



# Ley “RENACER”



expediente abierto

2021, Expediente Abierto.

**Correo electrónico:** programas@expedienteabierto.org  
América Central.

Traducción responsabilidad de Expediente Abierto.

**[www.expedienteabierto.org](http://www.expedienteabierto.org)**

**Diseño y diagramación:** Equipo gráfico de Expediente Abierto.



expediente abierto

The background features a faint, light blue illustration of a hand holding a pair of scales of justice. The hand is positioned at the bottom, with the scales extending upwards. The scales are balanced, and the hand is shown in a firm grip. The overall tone is light and professional.

# S.1064

---

# UNA LEY

**Para fomentar el alineamiento estratégico de las herramientas estratégicas diplomáticas de Estados Unidos hacia la realización de elecciones libres, justas y transparentes en Nicaragua y para reafirmar el compromiso de Estados Unidos de proteger las libertades fundamentales y los derechos humanos del pueblo de Nicaragua, y para otros fines.**



**E**l 10 de Noviembre 2021, la administración del presidente Joe Biden firmó la “Ley de Fortalecimiento de la Adherencia de Nicaragua a las Condiciones para la Reforma Electoral de 2021”, conocida como “Ley RENACER” (por sus siglas en inglés).

Con esta ley, el gobierno de Estados Unidos reconoce explícitamente que las “acciones continuas del gobierno del presidente Daniel Ortega para oprimir la voz y actividades de opositores políticos mediante la intimidación y el arresto ilegal de la sociedad civil y los medios independientes de comunicación, violan las libertades y los derechos humanos esenciales del pueblo de Nicaragua.”

La Ley tiene el objetivo de “fomentar el alineamiento estratégico de las herramientas diplomáticas de Estados Unidos hacia la realización de elecciones libres, justas y transparentes en Nicaragua”, además de “reafirmar el compromiso de Estados Unidos de proteger las libertades fundamentales y los derechos humanos del pueblo de Nicaragua.”

El gobierno estadounidense indica que elecciones “libres, justas y transparentes expresadas en medidas de reformas sólidas y la presencia de observadores nacionales e internacionales son la mejor oportunidad para que el pueblo de Nicaragua restablezca la democracia y logre una solución pacífica a la crisis”. RENACER se plantea de esta forma como un medio diplomático para fortalecer la democracia y “apoyar los esfuerzos de los actores políticos democráticos y de la sociedad en Nicaragua por fomentar las condiciones cívicas para elecciones libres, justas y transparentes en Nicaragua”.

EXPEDIENTE ABIERTO, pone a disposición esta traducción no oficial de la ley, con el objetivo que sea un material de consulta cotidiano para aquellas organizaciones que desean reforzar y mejorar la coordinación de sus acciones de incidencia que puedan contribuir a los esfuerzos por la reapertura democrática en Nicaragua. Desde Expediente Abierto reconocemos que esta ley en sí misma un plan de acción que trabajado y adecuado correctamente puede mejorar la capacidad de la comunidad internacional para fortalecer junto con los y las nicaragüenses las acciones pro libertad y democracia en ese país.



Que sea PROMULGADA por el SENADO Y La Cámara de Representantes de Estados Unidos de América EN SESIÓN DEL CONGRESO.

## SECCIÓN 1. BREVE DESCRIPCIÓN; TABLA DE CONTENIDOS.

**(a) BREVE DESCRIPCIÓN.** —A esta Ley se le puede citar como: “Reforzamiento de la Adherencia de Nicaragua a las Condiciones para la Reforma Electoral de 2021” o Ley “RENACER”.

**(b) TABLA DE CONTENIDOS.** —La tabla de contenidos de esta Ley es la siguiente:

**Sec. 1.** Breve descripción; tabla de contenidos

**Sec. 2.** Percepción del Congreso.

**Sec. 3.** Revisión de la participación de Nicaragua el Tratado de Libre Comercio entre Centro América-República Dominicana y los Estados Unidos.

**Sec. 4.** Restricciones a instituciones financieras internacionales en relación con Nicaragua.

**Sec. 5.** Sanciones enfocadas para promover elecciones democráticas.

**Sec. 6.** Desarrollar e implementar una estrategia coordinada de sanciones con socios diplomáticos.

**Sec. 7.** Inclusión de Nicaragua en lista de países sujetos a ciertas sanciones relacionadas con la corrupción.

**Sec. 8.** Informe clasificado sobre la participación de familiares de Ortega y funcionarios del Gobierno nicaragüense en corrupción.

**Sec. 9.** Informe clasificado sobre las actividades de la Federación Rusa en Nicaragua.

**Sec. 10.** Informe sobre ciertas compras y acuerdos realizados por el Gobierno de Nicaragua en relación con el ejército o el sector de inteligencia de Nicaragua.

**Sec. 11.** Informe sobre abusos de los derechos humanos en Nicaragua.

**Sec. 12.** Apoyo a los medios independientes de comunicación y a la libertad de información en Nicaragua.

**Sec. 13.** Enmienda a la breve descripción de la Ley Pública 115–335.

**Sec. 14.** Definiciones.



## **SEC. 2. PERCEPCION DEL CONGRESO.**

Es percepción del Congreso que—

**(1) las acciones continuas del gobierno del Presidente Daniel Ortega en Nicaragua para oprimir a voz y actividades de opositores políticos mediante la intimidación y el arresto ilegal de la sociedad civil y los medios independientes de comunicación violan las libertades y los derechos humanos esenciales del pueblo de Nicaragua;**

**(2) Sin lugar a dudas, el Congreso condena la detención con fines políticos e ilegal de los candidatos presidenciales Cristiana Chamorro, Arturo Cruz, Félix Maradiaga y Juan Sebastián Chamorro;**

**(3) Sin lugar a dudas, el Congreso condena la aprobación de la Ley de Regulación de Agentes Extranjeros, la Ley de Ciberdelitos, la Ley de Autodeterminación y la Ley de Protección del Consumidor por parte de la Asamblea Nacional de Nicaragua, las cuales constituyen claros intentos del gobierno de Ortega para restringir las libertades fundamentales y los derechos humanos esenciales del pueblo de Nicaragua;**

**(4) El Congreso reconoce que las elecciones libres, justas y transparentes expresadas en medidas de reformas sólidas y la presencia de observadores nacionales e internacionales son la mejor oportunidad para que el pueblo de Nicaragua restablezca la democracia y logre una solución pacífica a la crisis en Nicaragua;**

**(5) Estados Unidos reconoce el derecho del pueblo de Nicaragua a determinar libremente su propio futuro político como algo vital para la restauración de la democracia en su país;**

**(6) Estados Unidos debe alinear el uso del compromiso diplomático y todas las otras herramientas de política exterior, incluyendo el uso de sanciones dirigidas para apoyar los esfuerzos de los actores políticos democráticos y de la sociedad en Nicaragua por fomentar las condiciones cívicas para elecciones libres, justas y transparentes en Nicaragua;**

**(7) Estados Unidos, para maximizarla efectividad de los esfuerzos descritos en el párrafo (6), debe—**



**(A) coordinarse con socios diplomáticos, Incluyendo el Gobierno de Canadá, la Comunidad Europea y los socios en América Latina y el Caribe**

**(B) promover iniciativas diplomáticas en consulta con la Organización de Estados Americanos y las Naciones Unidas; e**

**(C) Investigar exhaustivamente los bienes y posesiones de las Fuerzas Armadas de las Fuerzas Armadas Nicaragüenses en los Estados Unidos y considerar acciones apropiadas para que dichas fuerzas rindan cuentas por violaciones flagrantes a los derechos humanos; y**

**(8) de conformidad con la sección 6(b) de la Ley de Condicionalidad a la Inversión de 2018 de Nicaragua, el Presidente debe renunciar a la aplicación de restricciones en virtud de la sección 4 de esa Ley y a las sanciones bajo la sección 5 de esa Ley si el Secretario de Estado certifica que el Gobierno de Nicaragua está realizando las acciones descritas en la Sección 6(a) de esa Ley, incluyendo acciones para “realizar elecciones libres y justas supervisadas por observadores creíbles nacionales e internacionales”.**

### **SEC. 3. REVISIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE NICARAGUA EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTRO AMÉRICA-REPÚBLICA DOMINICANA Y ESTADOS UNIDOS.**

**(a) CONCLUSIONES.—El Congreso hace las siguientes conclusiones:**

**(1) El 27 de noviembre de 2018, el Presidente firmó una Orden Ejecutiva 13851 (nota 50 U.S.C. 1701; en relación con el bloqueo a los bienes de ciertas personas que contribuyen a la situación en Nicaragua), que decía que “la situación en Nicaragua, incluyendo la violenta respuesta del Gobierno de Nicaragua a las protestas que empezaron el 18 de abril de 2018, y el desmantelamiento y socavación sistemática del régimen de Ortega contra las instituciones democráticas y el estado de derecho, el uso de violencia indiscriminada y tácticas represivas en contra de civiles así como la corrupción que conduce a la desestabilización de la economía de Nicaragua, constituyen una amenaza inusual y extraordinaria a la seguridad nacional y la política exterior de los Estados Unidos”.**



(2) El artículo 21.2 de la Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica-República Dominicana y Estados Unidos (19 U.S.C. 4011(a)(1)) dice, “Ninguna parte de este Tratado se interpretará como impedimento para que... una parte aplique medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la preservación o restauración de la paz o la seguridad nacional, o la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad”.

(b) **PERCEPCIÓN DEL CONGRESO.**—Es percepción del Congreso que el Presidente debe revisar si Nicaragua sigue participando en el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica-República Dominicana y Estados Unidos si el Gobierno de Nicaragua sigue imponiendo su administración autoritaria en un intento de subvertir las elecciones democráticas en noviembre de 2021 y socavar la democracia y los derechos humanos en Nicaragua.

## **SEC. 4. RESTRICCIONES SOBRE INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERNACIONALES EN RELACIÓN CON NICARAGUA.**

La Sección 4 de la Ley de Condicionalidad de Inversiones de Nicaragua de 2018 se enmienda— (1) al redesignar los acápites (a), (b) y (c) como acápites (b), (c) y (d), respectivamente; (2) al insertar antes del acápite (b), como redesignación por el párrafo (1), lo siguiente: “(a) **PERCEPCIÓN DEL CONGRESO.**—Es percepción del Congreso que el Secretario del Tesoro debe tomar todas las acciones posibles, incluyendo la implementación total de las excepciones estipuladas en el acápite (c), para garantizar que las restricciones requeridas bajo el acápite (b) no tengan impacto negativo en las necesidades humanas básicas; del pueblo de Nicaragua; (3) en el acápite (c) quitando el “acápite (a)” e insertando el acápite (b)” e (4) quitando el acápite (d), según rediseño e insertando lo siguiente: “(d) **MAYOR SUPERVISIÓN.**— “(1) **EN GENERAL.**—El Director Ejecutivo de Estados Unidos en cada institución Financiera Internacional del Grupo del Banco Mundial, el Director Ejecutivo en el Banco Interamericano de desarrollo y el Director Ejecutivo cualquier otra institución financiera internacional, incluyendo el Fondo Monetario Inter nacional, dará los pasos posibles—





“(A) para aumentar el análisis de cualquier préstamo o asistencia técnica brindada a un proyecto en Nicaragua; y “(B) garantizar que el préstamo o asistencia sea administrada mediante una entidad con total independencia técnica, administrativa y financiera del Gobierno de Nicaragua.

“(2) MECANISMOS PARA MAYOR ANÁLISIS.—El Director Ejecutivo de Estados Unidos en cada institución financiera internacional descrita en el párrafo (1) usará la voz, el voto e influencia de los Estados Unidos para instar a esa institución a aumentar los mecanismos de supervisión para los nuevos y existentes préstamos o asistencia técnica a un proyecto en Nicaragua.

“(e) CONSULTA INTER-AGENCIA.—Antes de implementar las restricciones descritas en acápite (b), o antes de ejercer una excepción bajo acápite (c), el Secretario del Tesoro consultará con el Secretario de Estado y con el Administrador de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional para garantizar que todos los préstamos o asistencia técnica o financiera a Nicaragua sea congruente con los objetivos de política exterior de EEUU según se define en la sección 3.

“(f) INFORME.—A más tardar 180 días después de la fecha de la promulgación de la Ley RENACER, y anualmente de allí en lo sucesivo hasta la fecha de finalización en la sección 10, el Secretario del Tesoro, en coordinación con el Secretario de Estado y el Administrador de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, enviará a los comités respectivos del Congreso un informe sobre la implementación de esta sección, que incluirá— “(1) un resumen de cualquier préstamo y asistencia técnica suministrada por instituciones financieras internacionales a proyectos en Nicaragua; “(2) una descripción de la implementación de las restricciones descritas en el acápite (b); “(3) una identificación de las ocasiones en las que se ejercen las excepciones bajo el acápite (c) y una evaluación de cómo el préstamo o asistencia brindada con cada excepción puede colaborar con las necesidades humanas básicas o promover la democracia en Nicaragua; “(4) una descripción de los resultados de la mayor supervisión realizada bajo el acápite (d); y “(5) una descripción de los esfuerzos internacionales para abordar las necesidades humanitarias del pueblo de Nicaragua.”



## **SEC. 5. SANCIONES DIRIGIDAS PARA PROMOVER ELECCIONES DEMOCRÁTICAS.**

**(a) ESTRATEGIA COORDINADA.— (1) EN GENERAL.—**El Secretario de Estado y el Secretario del Tesoro, en consulta con la comunidad de inteligencia (como se define en la sección 3 de la Ley de Seguridad Nacional de 1947 (50 U.S.C.3003)), creará e implementará una estrategia coordinada para alinear los esfuerzos de compromiso diplomático con la implementación de sanciones dirigidas para apoyar los esfuerzos por facilitar las condiciones necesarias para elecciones libres, justas y transparentes en Nicaragua. **(2) INFORME REQUERIDO.—**A más tardar 90 días después de la fecha de la promulgación de esta Ley y de allí en lo sucesivo cada 90 días hasta el 31 de diciembre de 2022 el Secretario de Estado y el Secretario del Tesoro dará un informe al Comité para Relaciones Exteriores del Senado y al Comité para Relaciones Exteriores de la Cámara de Representantes sobre las acciones que el Gobierno de EEUU debe tomar para crear e implementar la estrategia requerida en el párrafo (1).

**(b) SANCIONES DIRIGIDAS, PRIORIDAD.— (1) EN GENERAL.—**Conforme la estrategia coordinada requerida en el acápite (a), el Presidente priorizará la implementación de las sanciones requeridas bajo la sección 5 de la Ley de Condicionalidad de Inversiones de Nicaragua de 2018. **(2) OBJETIVOS.—**Al implementar el párrafo (1), el Presidente— (A) analizará si las personas extranjeras involucradas directa o indirectamente en obstruir el establecimiento de condiciones necesarias para la realización de elecciones libres, justas y transparentes en Nicaragua son sujetas a sanciones bajo la sección 5 de la Ley de Condicionalidad de Inversiones de Nicaragua de 2018; y (B) debe, en particular, considerar si las siguientes personas han participado in actos sujetos a esas sanciones:

- (i) Funcionarios del Gobierno del Presidente Daniel Ortega.**
- (ii) Familiares del Presidente Daniel Ortega.**
- (iii) Miembros de alto rango de la Policía Nacional de Nicaragua.**



- (iv) Miembros de alto rango de las Fuerzas Armadas Nicaragüenses.
- (v) Miembros del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua.
- (vi) Funcionarios del Banco Central de Nicaragua.
- (vii) Miembros del Partido y funcionarios electos del Frente Sandinista de Liberación Nacional y sus familiares.
- (viii) Particulares o entidades asociadas con negocios involucrados en transacciones corruptas con funcionarios en el gobierno del Presidente Daniel Ortega, su partido o su familia.
- (ix) Personas señaladas en el informe requerido en la sección 8 como participantes en actos de corrupción pública en Nicaragua.

## **SEC. 6. DESARROLLAR E IMPLEMENTAR UNA ESTRATEGIA DE SANCIONES ESTRATÉGICAS CON SOCIOS DIPLOMÁTICOS.**

**(a) CONCLUSIONES.**—El Congreso hace las siguientes conclusiones:

(1) El 21 de junio de 2019, el Gobierno de Canadá, conforme su Ley de Medidas Económicas Especiales, designó a 9 funcionarios del Gobierno de Nicaragua para la imposición de sanciones en respuestas a las flagrantes y sistemáticas violaciones a los derechos humanos en Nicaragua.

(2) El 4 de mayo de 2020, la Unión Europea impuso sanciones a 6 funcionarios del Gobierno de Nicaragua identificados como responsables de serias violaciones a los derechos humanos y represión contra la Sociedad civil y a la oposición democrática en Nicaragua.

(3) El 12 de octubre de 2020, la Unión Europea amplió su autoridad para imponer medidas restrictivas a “personas y entidades responsables de serias violaciones o abusos de los derechos humanos o de represión contra la Sociedad civil y la oposición democrática en Nicaragua y contra personas y entidades cuyas acciones, políticas o actividades socavan la democracia y el estado de derecho en Nicaragua, y personas asociadas con ellas”.

**(b) PERCEPCIÓN DEL CONGRESO.**—Es percepción del Congreso que Estados Unidos debe instar al Gobierno de Canadá a la Unión Europea y a los gobiernos miembros de la Unión Europea, así como a los de los países de América Latina y el Caribe a usar sanciones dirigidas



contra personas involucradas en violaciones a los derechos humanos y en la obstrucción de elecciones libres, justas y transparentes en Nicaragua.

**(c) COORDINAR SANCIONES INTERNACIONALES.**— El Secretario de Estado, trabajando mediante el director de la Oficina de Coordinación de Sanciones establecida por la Sección 1(h) de la Ley de Autoridades Básicas del Departamento de Estado de 1956 (22 U.S.C. 2651a(h)), y en consulta con el Secretario del Tesoro, hará esfuerzos diplomáticos con gobiernos de países socios de Estados Unidos, incluyendo el Gobierno de Canadá, los gobiernos de los países de la Unión Europea y los gobiernos de países en América Latina y el Caribe, para imponer sanciones dirigidas en relación con las personas descritas en la sección 5(b) para promover elecciones democráticas en Nicaragua.

**(d) REQUISITO DE INFORME.**—A más tardar 90 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, y cada 90 días de allí en lo sucesivo hasta el 31 de diciembre de 2022, el Secretario de Estado, en consulta con el Secretario del Tesoro, dará un informe al Comité de Relaciones Exteriores del Senado y al Comité de Relaciones Exteriores de la Cámara de Representantes sobre la implementación de esta sección.

## **SEC. 7. INCLUSIÓN DE NICARAGUA EN LA LISTA DE PAÍSES SUJETOS A CIERTAS SANCIONES RELATIVAS A LA CORRUPCIÓN.**

Se enmienda la Sección 353 del Capítulo III de la División FF de la Ley de Apropiedades Consolidadas de 2021, (Ley Pública 116-260)— (1) en encabezado de la sección, quitando “Y HONDURAS” e insertando “, HONDURAS, Y NICARAGUA”; y (2) quitando “y Honduras” donde aparezca e insertando “, Honduras y Nicaragua”.



## **SEC. 8. INFORME CLASIFICADO SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE MIEMBROS DE LA FAMILIA ORTEGA Y DE FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO EN CORRUPCIÓN.**

**(a) INFORME REQUERIDO.**— A más tardar 90 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado, a través de la Oficina de Inteligencia e Investigación del Departamento de Estado, y en coordinación con el Director de Inteligencia Nacional, enviará un informe clasificado al comité pertinente del congreso sobre los actos significativos de corrupción pública en Nicaragua que— (1) involucren a— (A) el Presidente de Nicaragua, Daniel Ortega; (B) miembros de la familia de Daniel Ortega; y (C) altos funcionarios del gobierno de Ortega, incluyendo— (i) miembros del Consejo Supremo Electoral, las Fuerzas Armadas Nicaragüenses y la Policía Nacional Nicaragüense; y (ii) funcionarios electos del partido Frente Sandinista de Liberación Nacional; (2) que sean peligros para la seguridad nacional de Estados Unidos y para la estabilidad regional; (3) impidan la realización de elecciones libres, justas y transparentes en Nicaragua; y (4) violen las libertades fundamentales de la sociedad civil y los opositores políticos en Nicaragua.

**(b) COMITÉS PERTINENTES DEL CONGRESO.**— En esta sección, el término “comités pertinentes del Congreso se refiere a— (1) El Comité de Relaciones Exteriores y el Comité Selecto de Inteligencia del Senado; y (2) El Comité de Relaciones Exteriores y el Comité Selecto Permanente de Inteligencia de la Cámara de Representantes.





## **SEC. 9. INFORME CLASIFICADO SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LA FEDERACIÓN RUSA EN NICARAGUA.**

**(a) INFORME REQUERIDO.**— A más tardar 90 días después de la fecha de promulgación de esta ley, el Secretario de Estado, a través de la Oficina de Inteligencia e Investigación del Departamento de Estado, y en coordinación con el Director de Inteligencia Nacional, enviará un informe clasificado al comité pertinente del congreso sobre las actividades del Gobierno de la Federación Rusa en Nicaragua, incluyendo— (1) cooperación entre personal militar ruso y nicaragüense, servicios de inteligencia, fuerzas de seguridad, y fuerzas policiales, y contratistas privados rusos de seguridad; (2) cooperación relativa a telecomunicaciones y navegación satelital; (3) otra cooperación político-económica, incluyendo la relativa a banca, desinformación e interferencia en elecciones; y (4) las amenazas y riesgos que esas actividades representan para los intereses nacionales y de seguridad nacional de Estados Unidos.

**(b) COMITÉS PERTINENTES DEL CONGRESO.**— En esta sección, el término “comités pertinentes del congreso” se refiere a— (1) el Comité de Relaciones Exteriores y el Comité Selecto de Inteligencia del Senado; y (2) el Comité de Relaciones Exteriores y el Comité Selecto Permanente de Inteligencia de Cámara de Representantes.



## **SEC. 10. INFORME SOBRE CIERTAS COMPRAS Y ACUERDOS REALIZADOS POR EL GOBIERNO DE NICARAGUA EN RELACIÓN CON EL EJÉRCITO O EL SECTOR DE INTELIGENCIA DE NICARAGUA.**

**(a) EN GENERAL.**— A más tardar 90 días después de la fecha de promulgación de esta ley, el Secretario de Estado, a través de la Oficina de Inteligencia del Departamento de Estado, y en coordinación con el Director de Inteligencia Nacional y el Director de la Agencia de Inteligencia de Defensa, enviará un informe al Comité de Relaciones Exteriores del Senado y al Comité de Relaciones Exteriores de la Cámara de Representantes un informe que incluye— (1) una lista de— (A) todo equipo, tecnología o infraestructura en relación con el ejército o el sector de inteligencia de Nicaragua comprado el o después del 1ro de enero de 2011, por el Gobierno de Nicaragua a una entidad identificada por el Departamento de Estado bajo la sección 231(e) de la Ley para Contrarrestar Adversarios Mediante Sanciones (22 U.S.C. 9525(e)); y (B) todo acuerdo relativo al ejército o al sector de inteligencia de Nicaragua celebrado el o después del 1ro de enero de 2011 por el Gobierno de Nicaragua una entidad descrita en el subpárrafo (A); y 2) una descripción y la fecha para cada compra y acuerdo descrito en el párrafo (1).

**(b) CONSIDERACIÓN.**—El informe requerido en la subsección (a) será preparado después de la consideración del contenido del informe de la Agencia de Inteligencia de Defensa llamado, “Rusia: Cooperación en defensa con Cuba, Nicaragua y Venezuela” con fecha del 4 de feb. 2019.

**(c) FORMA DEL INFORME.**—El informe requerido en la subsección (a) será enviado de forma no clasificad, pero puede incluir un anexo clasificado.



## SEC. 11. INFORMES SOBRE ABUSOS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN NICARAGUA.

**(a) CONCLUSIONES.**—El Congreso concluye que, desde el inicio de la “Operación Limpieza” en junio de 2018, una acción del gobierno de Daniel Ortega para dismantelar las barricadas hechas en todo Nicaragua durante las protestas sociales en abril de 2018, el gobierno de Ortega ha aumentado su abuso contra campesinos y miembros de comunidades indígenas, incluyendo detenciones arbitrarias, tortura y violencia sexual como forma de intimidación.

**(b) INFORME REQUERIDO.**—A más tardar 90 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado enviará al comité pertinente del Congreso un informe que documente la perpetración de flagrantes violaciones a los derechos humanos por el Gobierno de Ortega contra los ciudadanos de Nicaragua, incluyendo campesinos y comunidades indígenas en el interior de Nicaragua.

**(c) ELEMENTOS.**—El informe requerido en la subsección (b) deberá— (1) incluir una compilación de violaciones a los derechos humanos cometidas por el gobierno de Ortega en contra de los ciudadanos de Nicaragua, con enfoque las violaciones perpetradas desde abril de 2018, incluyendo abusos a los derechos humanos y asesinatos extrajudiciales en— (A) las ciudades de Managua, Carazo y Masaya entre abril y junio de 2018; y en (B) los municipios de Wiwili, El Cuá, San José de Bocay y Santa María de Pantasma en el Departamento de Jinotega, Esquipulas en el Departamento de Rivas y Bilwi en la Región Autónoma del Caribe Norte entre el 2018 y el 2021; (2) describir las acciones del gobierno de Ortega para intimidar y perturbar las actividades de las organizaciones de la sociedad para tratar de imputar al gobierno la responsabilidad de infringir los derechos y libertades del pueblo de Nicaragua; y (3) dar recomendaciones sobre cómo Estados Unidos, en colaboración con socios internacionales y la Sociedad civil nicaragüense, debe apalancar relaciones bilaterales y regionales para reducir las



violaciones a los derechos humanos perpetradas por el gobierno de Ortega dar mejor apoyo a las víctimas de violaciones a los derechos en Nicaragua.

**(d) COMITÉS PERTINENTES DEL CONGRESO DEFINIDO.**— En esta sección, el término “comités pertinentes del Congreso” quiere decir— (1) el Comité de Relaciones Exteriores del Senado; y (2) el Comité de Relaciones Exteriores de la Cámara de Representantes.

## **SEC. 12. APOYO A MEDIOS INDEPENDIENTES DE COMUNICACIÓN Y LIBERTAD DE INFORMACIÓN EN NICARAGUA.**

**(a) INFORME REQUERIDO.**—A más tardar 90 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado, el Administrador de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional y el Director Ejecutivo de la Agencia Estadounidense para Medios Globales enviará al Congreso un informe que incluya— (1) una evaluación de los obstáculos gubernamentales, políticos y tecnológicos que el pueblo de Nicaragua enfrenta en sus esfuerzos por obtener noticias e información complete sobre asuntos nacionales e internacionales; y (2) una lista de canales de televisión, estaciones de radio, sitios de noticias en Internet y otras plataformas informativas en Nicaragua que sean propiedad directa o indirecta del Presidente Daniel Ortega, o controladas por él o su familia, o por aliados conocidos del gobierno de Ortega.

**(b) ELEMENTOS.**—El informe requerido en la subsección (a) incluirá— (1) una evaluación del grado en el cual el actual nivel y tipo de noticias y programación similar brindado por la Voz de América y otras fuentes están abordando las necesidades informativas del pueblo de Nicaragua; (2) una descripción de los esfuerzos existentes de Estados Unidos para fortalecer la libertad de prensa y expresión en Nicaragua, incluyendo recomendaciones para ampliar esos esfuerzos; y (3) una estrategia para fortalecer los medios independientes, la difusión de información y las plataformas informativas en Nicaragua.



## SEC. 13. ENMIENDA A LA BREVE DESCRIPCIÓN DE LA LEY PÚBLICA 115–335.

La Sección 1(a) de la Ley de Derechos Humanos y Anticorrupción de Nicaragua de 2018 (Ley Pública 115–335; 50 nota U.S.C. 1701 ) se enmienda de siguiente manera:

“(a) BREVE DESCRIPCIÓN.—Esta Ley se puede citar como la ‘Ley de Condicionalidad de Inversiones de 2018 de Nicaragua’ o la ‘NICA Act’.”(Ley NICA).

## SEC. 14. DEFINICIÓN

En esta Ley, el término “Ley de Condicionalidad de Inversiones de Nicaragua de 2018” se refiere a la Ley Pública 115–335 (50 U.S.C. 1701 note), enmendada en la sección 13. Aprobada en el Senado el 1ro de noviembre de 2021.

Ante mí:

*Secretario*



2021, Expediente Abierto.

**Correo electrónico:** programas@expedienteabierto.org  
América Central.

Traducción responsabilidad de Expediente Abierto.

**[www.expedienteabierto.org](http://www.expedienteabierto.org)**

**Diseño y diagramación:** Equipo gráfico de Expediente Abierto.



expediente abierto